

Artículo sexto.—Para las Empresas que no aplican las tarifas tope unificadas de estructura binomial, el Ministerio de Industria determinará, en cada caso, el incremento de tarifas necesario para compensar los aumentos de costos de la energía producida por ellas o adquirida de sus proveedores, con unos límites máximos iguales a los aprobados por este Decreto para las tarifas domésticas, comerciales e industriales, respectivamente, y con las excepciones previstas en el artículo primero de este Decreto.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Industria se dictarán las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo del presente Decreto, para la regulación de los precios de los combustibles sólidos nacionales destinados a la producción de energía eléctrica y para la fijación de las tarifas eléctricas en las distintas modalidades.

Artículo octavo.—Quedan derogados el contenido del apartado k) del artículo ochenta y dos del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía aprobado por Decreto de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro en lo que respecta a los suministros especiales no afectados por las tarifas E-uno y E-tres, así como las demás Ordenes y disposiciones que lo desarrollan en relación con dichos suministros; el apartado c) del artículo segundo del Decreto tres mil quinientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de diciembre, en cuanto se opone a lo dispuesto en el artículo segundo anterior; el Decreto cincuenta y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veinticuatro de enero; la Orden del Ministerio de Industria de veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, y cuantas otras disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON,
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Industria,
ALFONSO ALVAREZ MIRANDA

23454 *CORRECCION de errores de la Orden de 30 de septiembre de 1975 por la que se modifica la relación de productos del apartado 1.º del artículo 2.º del Decreto 1418/1973, de 10 de mayo.*

Advertidos errores en la transcripción de la Orden de 30 de septiembre de 1975, por la que se modifica la relación de productos del apartado 1.º del artículo 2.º del Decreto 1418/1973, de 10 de mayo, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 246, de 14 de octubre, a continuación se insertan las rectificaciones que proceden:

En la página 21592, número primero de la Orden, en el grupo de Alcoholes y Fenoles, donde dice: «termineol»; debe decir: «terpineol»; donde dice: «Emalptal»; debe decir: «Eucaliptol».

En la misma página y número, en el grupo de Cetonas y Quinonas, donde dice: «Quininas»; debe decir: «Quinonas».

En la misma página y número, en el grupo de Ácidos, donde dice: «Glicorofosfóricos y sus sales»; debe decir: «Glicerofosfóricos y sus sales»; donde dice: «Glicirricático y sus sales»; debe decir: «Glicirricético y sus sales».

MINISTERIO DE COMERCIO

23455 *CORRECCION de erratas de la Orden de 13 de noviembre de 1975 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Padecidos errores en la inserción del cuadro comprendido en la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 273, de fecha 14 de noviembre de 1975, páginas 23782 y 23783, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la partida arancelaria Ex. 03.01 B-2, donde dice: «Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos, salvo los de tamaño inferior a 15 centímetros, destinados al consumo directo», debe decir: «Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos, salvo los de tamaño inferior a 15 centímetros destinados al consumo directo».

En la partida arancelaria Ex. 03.01 C, donde dice: «Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados, salvo los de tamaño inferior a 15 centímetros, destinados al consumo directo», debe decir: «Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados, salvo los de tamaño inferior a 15 centímetros destinados al consumo directo».

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

23456 *ORDEN de 8 de noviembre de 1975 por la que se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación NTE-IEI/1975, «Instalaciones de Electricidad: Alumbrado interior».*

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la Norma Tecnológica de la Edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-IEI/1975.

Art. 2.º Esta Norma Tecnológica regula las actuaciones de diseño, cálculo, construcción, control, valoración y mantenimiento, y se encuentra contenida en el anexo de la clasificación sistemática bajo los epígrafes de «Instalaciones de Electricidad: Alumbrado interior».

Art. 3.º La presente Norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala, y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la Norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación-Sección de Normalización), señalando las sugerencias y observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la Norma.

Art. 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la Norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la Norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 8 de noviembre de 1975.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.